



## Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

Quito D.M., 18 de febrero de 2020

Estimadas vecinas y vecinos de Quito:

El 27 de diciembre de 1993 se publicó en el Registro Oficial la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, dando lugar al nacimiento de nuestro distrito. La Constitución del Ecuador, vigente desde 2008, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), vigente desde 2010, establecen que las ciudades con más del siete por ciento de la población nacional (ya sea en áreas conurbadas o en cantones individuales) podrán conformar distritos metropolitanos que se regirán por un estatuto de autonomía como su norma institucional básica.


El Distrito Metropolitano de Quito requería, por tanto, cumplir el mandato constitucional y de la ley, de formular y aprobar su estatuto de autonomía. El día de hoy anuncio con mucho entusiasmo y fe en el futuro, el borrador del Proyecto de Estatuto de Autonomía del Distrito Metropolitano de Quito para su discusión y participación.

La redacción de este Proyecto de Estatuto se efectuó en 8 meses, partió con un ejercicio de política comparada que permitió revisar los textos y experiencias de Bogotá; Brasil, Brasilia y São Paulo; Buenos Aires; Caracas; Ciudad de México; España, Madrid y Barcelona; La Paz y Sucre; Lima; Montevideo; Santiago de Chile; y Quito. Se realizaron también reuniones consultivas con representantes de organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, universidades y especialistas en temas concretos.

El siguiente paso es el más importante y enriquecedor: someterlo a debate público con la ciudadanía para recibir los aportes de todos quienes queremos a Quito grande otra vez, a través de correo electrónico [estatutoautonomico@quito.gob.ec](mailto:estatutoautonomico@quito.gob.ec). Por eso hoy entrego en manos de las y los quiteños este documento que incrementará sustancialmente el potencial de nuestra urbe para convertirse en un referente global. Como parte de este proceso participativo, en pocos días más convocaremos a una jornada de discusión presencial que se desarrollará en el Centro de Convenciones Eugenio Espejo, para la cual, desde ya, están cordialmente invitados. Así mismo llevaremos los debates a los barrios, universidades, a las ong, colegios profesionales, cámaras de la producción y demás entidades organizadas.

Después de sistematizar este debate y los aportes que nos hagan llegar por medios electrónicos, se afinará el texto que hoy les presento, para posteriormente enviarlo a la Corte Constitucional para que esta institución emita su dictamen de constitucionalidad. Finalmente, en cumplimiento de la ley y asegurando plena legitimidad, el Estatuto de Autonomía del Distrito Metropolitano de Quito será sometido a una Consulta Popular.

Vecinas y vecinos de Quito: les invito a apropiarse de esta normativa, háganla suya. Una oportunidad como esta no la debemos desaprovechar. Hagamos que éste sea el instrumento para que Quito sea grande otra vez.

  
Dr. Jorge Yunda Machado  
ALCALDE

**PROYECTO  
DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**



**Quito, febrero de 2020**



## **TÍTULO PRIMERO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **Artículo 1.- Régimen Especial.-**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se organiza según el régimen especial de Distrito Metropolitano Autónomo, previsto por el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República.

El presente Estatuto es la norma institucional básica del Distrito y, en todo lo que no tenga que ver con las competencias exclusivas del Estado Central, prevalece sobre las leyes que se le opongan, sea cual sea la jerarquía de estas últimas.

### **Artículo 2.- Territorio.-**

El Distrito Metropolitano de Quito fue creado por mandato de la Ley Orgánica del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial 345, del 27 de diciembre de 1993; su territorio es el fijado por el artículo 5 de esa Ley.

El territorio del Distrito Metropolitano de Quito es indivisible. Ninguna parte del mismo podrá ser separada para anexarla a otro gobierno autónomo descentralizado, o para constituir con ella una entidad distinta al Distrito Metropolitano de Quito.

Los cantones circundantes podrán integrarse al Distrito en los términos previstos por el presente Estatuto.

### **Artículo 3.- Zonas, parroquias y comunas.-**

Solo para fines de organización y desconcentración administrativa, así como para asegurar formas más eficaces de gobierno y de participación ciudadana y garantizar el derecho a la buena administración pública, el Concejo Metropolitano establecerá dentro del Distrito, zonas metropolitanas, conformadas por parroquias y comunas.

El Concejo Metropolitano definirá los límites urbanos que constituyen la ciudad de Quito; las parroquias que se encuentren dentro de esos límites se denominarán urbanas y las demás rurales.

En las parroquias rurales, el Concejo Metropolitano establecerá el límite urbano de cada cabecera parroquial.

Las comunas son territorios autónomos, que forman parte de las zonas metropolitanas pero son distintos de las parroquias metropolitanas, y están regidos y gobernados por sus propias normas y autoridades, al amparo de lo que disponen los artículos 10, 56, 57, 60 y 171 de la Constitución de la República.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 4.- Capitalidad.-**

La ciudad de Quito es, por mandato del artículo 4 de la Constitución, capital de la República del Ecuador.

Es también la capital del Distrito Metropolitano y, en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 83 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, capital de la provincia de Pichincha.

**Artículo 5.- Vecinos.-**

Son vecinos del Distrito Metropolitano de Quito todas las personas naturales que tengan en el mismo su domicilio civil.

Los ecuatorianos y los extranjeros, como vecinos del Distrito Metropolitano de Quito, tienen los mismos derechos y obligaciones, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución de la República.

**Artículo 6.- Interculturalidad y diversidad.-**

El Distrito Metropolitano de Quito es un espacio intercultural, que se enriquece con el aporte de personas de diversas procedencias, orígenes y tradiciones culturales que se avecindan en su territorio.

Sobre esta base valora y protege la diversidad, la tolerancia y la no discriminación.

**Artículo 7.- Distrito Global.-**

El Distrito Metropolitano de Quito promoverá su presencia en el mundo y su inserción en el sistema global. Su Gobierno establecerá acuerdos de cooperación con otros gobiernos locales, tanto en el Ecuador como en el extranjero, así como con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales.

**Artículo 8.- Símbolos.-**

Son símbolos del Distrito el escudo, la bandera y el himno determinados en las respectivas ordenanzas.

El Concejo Metropolitano podrá definir, por ordenanza, otros símbolos distintivos y fechas conmemorativas.

El papel membretado, las comunicaciones y publicaciones del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, usarán como único emblema distintivo el escudo de Quito.



## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **Artículo 9.- Derechos humanos y dignidad humana.-**

La protección de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos y de la naturaleza son fines fundamentales del Gobierno Metropolitano; toda actividad pública debe estar guiada por los mismos.

El Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito adoptará, hasta el máximo de los recursos de que disponga, las medidas que sean necesarias para alcanzar la plena efectividad de los derechos humanos y de la naturaleza y decidirá siempre en el sentido que mejor los favorezca.

Para hacer efectivo el derecho constitucional a una vida digna, que tiene como componente esencial el derecho a una muerte digna, el Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de sus competencias, debe dirigir sus actuaciones hacia la progresiva erradicación de las desigualdades estructurales y la pobreza y hacia una justa distribución de la riqueza.

### **Artículo 10.- Derecho a la familia.-**

Toda manifestación o forma de comunidad familiar tiene derecho a ser reconocida en pie de igualdad, así como a recibir protección integral y el apoyo necesario para el desarrollo de las actividades de cuidado a sus integrantes.

### **Artículo 11.- Derecho a la ciudad y a los espacios públicos.-**

Toda persona tiene derecho al uso y al disfrute de la ciudad, sin discriminación de ningún tipo, y corresponde al Gobierno Metropolitano promover la creación de un espacio seguro, sano, accesible y sostenible, a fin de promover la equidad, la prosperidad y la calidad de vida para todos los habitantes.

Toda persona tiene derecho a los espacios públicos del Distrito Metropolitano de Quito, para su disfrute y uso pacífico, sin más impedimentos que los que resulten de la necesidad de proteger los derechos de otras personas.

El Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito adoptará las medidas necesarias para establecer lugares adecuados en los espacios públicos, así como sistemas para el uso de los mismos, que permitan el libre desenvolvimiento de actividades culturales, deportivas, políticas, comerciales o lúdicas, sin afectar el uso general, el ornato, el interés general o las previsiones de la planificación.

Se proscribe, especialmente, cualquier forma de exclusión del otro.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 12.- Derecho a infraestructuras y servicios.-**

Los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito tienen derecho a contar con infraestructuras y servicios municipales de calidad, adecuados a sus necesidades y adaptados a las características locales.

No solo que las infraestructuras deben construirse y los servicios prestarse sin discriminaciones que afecten la igualdad esencial de las personas, sino que tomará en cuentas las diversidades étnicas, de edad, sexo, identidad de género, condición física, creencias y otras que hagan necesario adaptaciones o tratamientos especializados.

**Artículo 13.- Derecho a edificar.-**

El derecho a edificar de los propietarios de terrenos en el Distrito Metropolitano de Quito, nace de la licencia de construcción otorgada por el Gobierno Metropolitano de acuerdo a la regulación urbanística vigente, y se extingue por el cumplimiento de las condiciones que en esa licencia se establezcan.

La licencia de construcción es exigible tanto a los propietarios privados, como a los que pertenezcan al sector público.

El Gobierno Metropolitano velará porque los desarrollos inmobiliarios en el territorio del Distrito se ejecuten respetando el ambiente y propiciando la utilización de sistemas y materiales adecuados para ello.

**Artículo 14.- Derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado.-**

El Gobierno Metropolitano adoptará medidas que contribuyan a la disminución del déficit habitacional, dando prioridad a los sectores más desfavorecidos, para lo cual auspiciará la utilización de inmuebles ociosos y desarrollará y ejecutará planes para la integración urbanística y social de los sectores marginados. Se promoverá la producción y la autogestión social de hábitat.

**Artículo 15.- Derecho a la seguridad y a la protección contra desastres.-**

Toda persona tiene derecho a la seguridad y el Gobierno Metropolitano está obligado a asegurarla en todos los aspectos de la vida, en la medida de sus posibilidades y en el ámbito de sus competencias.

Las personas, las colectividades y la naturaleza tienen derecho a la protección del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural, antrópico o tecnológico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, a fin de minimizar la condición de vulnerabilidad



### **TÍTULO TERCERO DE LAS COMPETENCIAS DISTRITALES**

#### **Artículo 16.- Competencias del Gobierno del Distrito Metropolitano.-**

El Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito asume todas las competencias que, por mandato de la Constitución, corresponden a los distritos metropolitanos autónomos descentralizados. En consecuencia, el Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito ejercerá, en su territorio, las competencias enumeradas por los artículos 262, 263 y 264 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las adicionales que asignan a los gobiernos regionales, provinciales y municipales, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Las competencias a las que se refiere el artículo 263 de la Constitución de la República se entenderán como concurrentes y se ejercerán en coordinación con el Consejo Provincial de Pichincha, tomando en cuenta el principio de subsidiariedad y conforme las definiciones constantes en la planificación distrital.

Las competencias contempladas en la Constitución de la República y en las leyes vigentes se ejercerán sin necesidad de autorización previa de otros niveles de gobierno, ni de procedimientos de transferencia. Estos últimos serán necesarios únicamente cuando las competencias las haya estado ejerciendo el Estado Central.

#### **Artículo 17.- Ejercicio de las competencias.-**

El Gobierno del Distrito Metropolitano dictará las regulaciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus competencias. Si estas últimas fueren de las que la Constitución de la República califica como exclusivas, ninguna otra autoridad, nacional o local, podrá dictar regulaciones sobre las mismas en el territorio del Distrito.

En el caso de regulaciones distritales relacionadas con competencias que no tengan el carácter de exclusivas, las mismas pueden ser modificadas por las que dicten los órganos reguladores nacionales, solo cuando contuvieren condiciones superiores o más exigentes.

En ningún caso, en el ejercicio de sus competencias no exclusivas, el Gobierno del Distrito Metropolitano podrá establecer requisitos o condiciones menores o menos exigentes que los requeridos por los órganos nacionales competentes.

#### **Artículo 18.- Distrito Sostenible.-**

El Gobierno Metropolitano, dentro del ámbito de sus competencias, formulará y ejecutará políticas dirigidas a la preservación, restauración y mejora del ambiente urbano y natural y, en particular, a asegurar la buena calidad del agua y el aire; el adecuado nivel de ruido; la calidad del espacio distrital; el mantenimiento y promoción de la salud pública; la minimización, reutilización, recogida selectiva y tratamiento de residuos; el ahorro y uso eficiente y eficaz de la energía; la gestión eficiente de los recursos naturales, así como el desarrollo de la agricultura urbana y la defensa y protección de la naturaleza.



**Artículo 19.- Gestión ambiental.-**

En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno Metropolitano adoptará todas las medidas necesarias para la protección del ambiente y la proscripción de actividades ambientalmente perjudiciales; privilegiará el uso de tecnologías ambientalmente limpias y las promocionará en las actividades del sector privado.

El Gobierno Metropolitano actuará como autoridad ambiental en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y, como tal, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Emitir la política ambiental distrital, en coordinación con la emitida por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural, a fin de desarrollar o profundizar los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad;
- d) Otorgar, suspender, revocar o controlar licencias ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme las acreditaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Proteger la especies en peligro de extinción en el Distrito Metropolitano de Quito y, cuando sea del caso, solicitar su inclusión en las listas de especies amenazadas de la Autoridad Ambiental Nacional;
- f) Expedir regulaciones sobre la protección y el manejo de la flora y la fauna urbana;
- g) Crear, promover e implementar incentivos ambientales; y,
- h) Las demás que le asignen las leyes y el presente Estatuto.

**Artículo 20.- Educación y salud.-**

El Gobierno Metropolitano podrá establecer sistemas de educación o de salud metropolitanos, sometiéndose a las políticas definidas por el Gobierno Central, y construir la infraestructura y los servicios necesarios para el funcionamiento de esos sistemas, sin que requiera para ello autorización previa de ninguna autoridad.





**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

En el caso de los servicios educativos, se establecerán programas de acción afirmativa para indígenas, afrodescendientes y grupos de atención prioritaria, y en general personas o grupos de personas en situación de vulneración de derechos, en el que los criterios de selección no podrán incluir la ubicación geográfica de los posibles beneficiarios dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo 21.- Competencias de protección y desarrollo de los patrimonios histórico, cultural y natural.-**

El Gobierno Metropolitano es el ente rector en materia de protección y desarrollo de los patrimonios histórico, cultural y ambiental en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito. Como tal, ejercerá las siguientes competencias en relación con esos patrimonios:

- a) Mantener el inventario y registro de los mismos;
- b) Realizar el análisis de los riesgos de todo tipo que puedan afectarlos y adoptar las medidas necesarias prevenirlos o contrarrestarlos;
- c) Disponer la suspensión de obras, públicas o privadas, que puedan afectar su integridad;
- d) Dictar las normas técnicas que se requieran para su protección y conservación;
- e) Desarrollar programas de capacitación continua; y,
- f) Las demás que le asignen las leyes o el presente Estatuto.

El Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para una adecuada protección y desarrollo de los patrimonios histórico, cultural y natural, así como de abstenerse de afectarlos.

Toda persona tiene el derecho de acudir, individual o colectivamente, ante las autoridades administrativas o judiciales, para conseguir la adecuada protección y desarrollo de los patrimonios a los que se refiere este artículo e impedir que se afecte su integridad.

**Artículo 22.- Promoción cultural.-**

El Gobierno Metropolitano proporcionará ofertas culturales de interés para los vecinos, con especial énfasis en la promoción de iniciativas culturales en los barrios y en las parroquias rurales. Estimulará proyectos internacionalmente competitivos y promoverá espacios de relación y colaboración con otras ciudades para potenciar y desarrollar las industrias de la cultura.



**Artículo 23.- Deporte.-**

El Gobierno Metropolitano promoverá y facilitará el acceso al deporte y su práctica individual y colectiva, como factor fundamental del desarrollo integral de la persona, para lo cual elaborará y aprobará planes especiales de instalación y equipamientos deportivos, construirá y gestionará instalaciones y equipamientos deportivos y promoverá entidades, programas, actividades y competiciones deportivas.

**Artículo 24.- Competencias en materia de gestión de riesgos.-**

Son competencias del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito en materia de gestión de riesgos y emergencias:

- a) Difundir información veraz, suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo;
- b) Ejecutar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir y mitigar, los efectos negativos derivados de desastres o emergencias;
- c) Coordinar la atención y respuesta ante emergencias y desastres, incluyendo la entrega de asistencia humanitaria y provisión de albergue;
- d) Identificar los riesgos existentes y potenciales, naturales, antrópicos y tecnológicos;
- e) Coordinar con los organismos técnico científicos localizados en el Distrito para estudiar las amenazas y su evolución;
- f) Declarar zonas de riesgo debido a la alta exposición ante las amenazas y alta vulnerabilidad, para precautelar la vida de las personas;
- g) Declarar estados de alerta frente a peligros inminentes o emergencias;
- h) Elaborar los planes metropolitanos de Prevención y Reducción de Riesgos y de Respuesta ante Desastres y la Estrategia Metropolitana de Recuperación;
- i) Presidir el Comité Metropolitano de Operaciones de Emergencia, como instancia interinstitucional responsable de coordinar las acciones y distribución de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencias y desastres en el Distrito Metropolitano de Quito;
- j) Coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo; y,
- k) Las demás que le asignen las leyes o el presente Estatuto.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25.- Red vial y movilidad.-**

Corresponde al Gobierno Metropolitano planificar y diseñar la red vial y los sistemas de movilidad dentro del Distrito Metropolitano de Quito. Para el caso de las parroquias rurales y comunas, el diseño y la planificación se harán en coordinación con las respectivas juntas parroquiales y comunas.

**Artículo 26.- Otorgamiento de personalidad jurídica.-**

Las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro, de cualquier tipo, de ámbito distrital, obtendrán personalidad jurídica por la autorización que les conceda el Gobierno Metropolitano. Para ello, este último revisará el contenido de los estatutos que se sometan a su consideración y los aprobará si no contienen nada contrario a los derechos constitucionales, al ordenamiento jurídico o al orden público, privilegiando siempre el derecho de libre asociación.

El Gobierno Metropolitano mantendrá el registro de los representantes legales de las fundaciones y corporaciones que haya autorizado.

El ejercicio de esta competencia se someterá, exclusivamente, a las leyes vigentes y a las ordenanzas que dicte el Concejo Metropolitano, y no incluye competencias de control sobre el funcionamiento y organización de las personas jurídicas, ni facultades para resolver controversias entre sus integrantes. Para esto último, se cuidará que los estatutos incluyan fórmulas de solución alternativa de conflictos.

**TÍTULO CUARTO  
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO METROPOLITANO**

**Capítulo Primero  
DEL GOBIERNO Y SUS NIVELES**

**Artículo 27.- Gobierno.-**

El gobierno del Distrito Metropolitano de Quito es democrático, autónomo, descentralizado y representativo; reconoce la participación de los vecinos en la toma de decisiones, conforme los instrumentos de participación ciudadana y democracia directa previstos en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El gobierno del Distrito Metropolitano es transparente y abierto. En consecuencia, todas las actuaciones de las Municipalidad y los órganos autónomos serán públicas, sin más excepciones que las expresamente previstas en las leyes orgánicas o en las ordenanzas metropolitanas. Los órganos de gobierno rendirán cuentas de sus actuaciones y fomentarán la activa participación del vecindario en la toma de decisiones.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

El gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito está a cargo de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, conformada por órganos legislativos y órganos ejecutivos, y por los niveles de gobierno territorial que establece el presente Estatuto.

**Artículo 28.- Niveles de Gobierno.-**

El Distrito Metropolitano de Quito se gobierna de manera desconcentrada. Cuenta, para ello, con tres niveles que corresponden a los de organización del territorio distrital: el nivel metropolitano, el nivel zonal y el nivel parroquial y de las comunas.

Los conflictos de competencia entre los niveles de gobierno a los que se refiere este capítulo serán resueltos por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Concejo Metropolitano.

**Artículo 29.- Organizaciones barriales.-**

Además de los niveles de gobierno previstos en los artículos anteriores, los barrios podrán conformar organizaciones para el logro de los propósitos comunes, sean estos generales o referidos a un aspecto específico como la prestación de un servicio, la administración de bienes, la salud, la educación, la recreación o similares.

Estas organizaciones, ya por iniciativa propia, ya a propuesta del Alcalde Metropolitano, de los alcaldes zonales o de las juntas parroquiales, podrán encargarse de supervisar y evaluar el cumplimiento de la planificación, hacer propuestas para esta última, supervisar la prestación de los servicios metropolitanos o ejecutar obras comunales.

Para integrar organizaciones barriales se requiere haber cumplido los dieciséis años y tener domicilio en el barrio.

Las organizaciones barriales, para obtener personalidad jurídica, deberán obtener la autorización del Gobierno Metropolitano.

Las organizaciones barriales podrán celebrar con los alcaldes de las zonas metropolitanas, o con las juntas parroquiales, convenios para el ejercicio desconcentrado de competencias determinadas.



## **Capítulo Segundo DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO METROPOLITANO**

### **Artículo 30.- Concejo Metropolitano.-**

El Concejo Metropolitano es el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito; está integrado por concejales elegidos en cada Zona Metropolitana, a razón de uno por cada doscientos mil habitantes o fracción que exceda de ciento cincuenta mil; las zonas con menos de doscientos mil habitantes elegirán un concejal. Se elegirá, además, con la votación de todo el Distrito, un número de concejales que representará el cinco por ciento del total de los concejales elegidos en las zonas.

### **Artículo 31.- Competencias del Concejo Metropolitano.-**

Compete al Concejo Metropolitano:

- a) Ejercer la potestad normativa en las materias de competencia de la Municipalidad del Distrito Metropolitano y, para ello, expedir, reformar, derogar, codificar e interpretar con carácter generalmente obligatorio las ordenanzas;
- b) Expedir ordenanzas para crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento;
- c) Expedir ordenanzas para regular la aplicación de los impuestos que la ley establece a su favor;
- d) Elegir, de entre sus miembros, al Segundo Vicepresidente del Concejo, quien ejercerá sus funciones durante el período para el cual fue elegido como Concejal;
- e) Aprobar el plan metropolitano de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial del Distrito Metropolitano y el presupuesto del Gobierno Metropolitano;
- f) Conocer el balance anual de la situación financiera distrital;
- g) Fijar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, el límite máximo de endeudamiento para el Gobierno Metropolitano;
- h) Crear empresas pública metropolitanas y establecer fideicomisos;
- i) Posesionar al alcalde y al vicealcalde metropolitanos y decidir su remoción, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes;
- j) Fiscalizar a los órganos ejecutivos del gobierno metropolitano y requerir a los servidores municipales las informaciones que considere necesarias;



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

- k) Elegir, de fuera de su seno, de las ternas que le presente al Alcalde Metropolitano, al Secretario del Concejo, al Procurador Metropolitano, al Defensor Vecinal, al representante ante la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción y a los miembros de la Junta de Reclamaciones, y posesionarlos;
- l) Conceder licencias al Alcalde Metropolitano, que en ningún caso podrán ser superiores a treinta días;
- m) Resolver, si existen razones que justifiquen la oportunidad y conveniencia de hacerlo, que se ejerza la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas, siempre en régimen de libre competencia; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el presente Estatuto.

**Artículo 32.- Alcalde y Vicealcalde metropolitanos.-**

El Alcalde Metropolitano es el jefe administrativo de la Municipalidad, elegido por votación popular para un período de cuatro años.

Habrà un Vicealcalde Metropolitano, que ejercerà la primera vicepresidencia del Concejo Metropolitano y reemplazará al Alcalde en caso de ausencia temporal o definitiva. Cuando la ausencia fuere definitiva, el reemplazo se dará hasta completar el período para el cual fue elegido el Alcalde.

Si faltaren simultánea y definitivamente el Alcalde y el Vicealcalde, asumirá la Alcaldía Metropolitana el Segundo Vicepresidente del Concejo.

Las candidaturas a la Alcaldía y a la Vicealcaldía Metropolitanas constarán en la misma papeleta. Para ser elegidos, el Alcalde y el Vicealcalde requieren la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, habrá una segunda elección dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, en la que participarán los dos binomios que hubieren obtenido la mayor votación en la primera. No será necesaria la segunda elección si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

**Artículo 33.- Competencias del Alcalde Metropolitano.-**

Compete al Alcalde Metropolitano:

- a) Ejercer la representación legal de la Municipalidad del Distrito Metropolitano;
- b) Dirigir la administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano y atender todos los asuntos necesarios para la buena marcha de la misma;
- c) Convocar a las sesiones del Concejo Metropolitano y proponer el orden del día de las mismas;



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

- d) Presidir las sesiones del Concejo Metropolitano, con voto únicamente dirimente;
- e) Dirigir la elaboración del plan metropolitano de desarrollo, del plan de ordenamiento territorial del Distrito Metropolitano y del presupuesto del Gobierno Metropolitano;
- f) Decidir el modelo de gestión administrativa para la ejecución del plan metropolitano de desarrollo;
- g) Suscribir las actas de las sesiones del Concejo Metropolitano;
- h) Presentar al Concejo Metropolitano un informe anual de la gestión administrativa municipal y de la situación del Distrito Metropolitano de Quito y publicarlo para conocimiento de todo el vecindario;
- i) Presentar a los concejos zonales las ternas para la elección de alcaldes zonales;
- j) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, cuando los mismos se realicen en todo el Distrito Metropolitano o abarquen el territorio de dos o más zonas metropolitanas;
- k) Integrar el gabinete territorial de consulta y la participación en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidenta de la República;
- l) Actuar como máxima autoridad del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano; y,
- m) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el presente Estatuto.

**Artículo 34.- Competencias del Vicealcalde Metropolitano.-**

El Vicealcalde será el Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano y, cuando no reemplace al Alcalde, ejercerá las funciones que le asigne este último.

En caso de ausencia temporal, el Vicealcalde será reemplazado por el Secretario Municipal que designe el Alcalde. Si la ausencia fuere definitiva, el Alcalde remitirá al Concejo Metropolitano una terna para que se designe un nuevo Vicealcalde, que completará el período para el cual este último hubiere sido elegido.

En el caso de las funciones que ejerce como Primer Vicepresidente del Concejo, el Vicealcalde será reemplazado por el Segundo Vicepresidente del Concejo.

**Artículo 35.- Procurador Metropolitano.-**

El Procurador es el jefe de asesoría jurídica de la Municipalidad, ejerce la representación judicial de la misma y lo elige el Concejo Metropolitano de una Terna presentada por el Alcalde Metropolitano.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

Para ser Procurador Metropolitano se requiere ser abogado y tener al menos diez años de ejercicio profesional. Mientras desempeñe el cargo, el Procurador no podrá ejercer su profesión, salvo en asuntos de índole personal o que interesen a su cónyuge, a su conviviente o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Capítulo Tercero  
DE LAS ZONAS METROPOLITANAS**

**Artículo 36.- Competencias de las zonas metropolitanas.-**

Para el adecuado ejercicio de las competencias asignadas al Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, las zonas metropolitanas ejercerán las siguientes competencias dentro del territorio a su cargo.

- a) Planificar el desarrollo zonal;
- b) Autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;
- c) Construir y mantener las vías de la zona, que hayan sido puestas bajo su cuidado por el Alcalde Metropolitano;
- d) Construir y mantener, recurriendo al sistema de gestión que considere más adecuado, los espacios públicos de la zona, la infraestructura física y los equipamientos públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo;
- e) Prestar los servicios de mercados y cementerios que se requieran en la zona, construyendo la infraestructura necesaria para el efecto, y los demás servicios que se pongan a su cuidado en virtud de ordenanzas distritales o resoluciones del Alcalde Metropolitano;
- f) Poner en marcha y hacerse cargo de servicios que considere necesarios para el vecindario de la zona, previa autorización del Concejo Metropolitano;
- g) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del Distrito y construir los espacios públicos para estos fines, de acuerdo con los encargos que para el efecto haga el Alcalde Metropolitano;
- h) Promover los procesos de desarrollo económico local en la zona;
- i) Controlar el cumplimiento de las ordenanzas distritales, cuando no exista una asignación expresa a otra instancia del Gobierno Metropolitano, e imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las mismas;
- j) Otorgar las autorizaciones que se requieran para espectáculos públicos que se desarrollen solo en el territorio de la zona, para el uso de los espacios públicos y para la colocación de rótulos y publicidad en espacios públicos y privados;





- k) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en la zona;
- l) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana en la zona;
- m) Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana; y,
- n) Las demás que le asigne el presente Estatuto o que le encargue el Concejo Metropolitano mediante ordenanza.

### **Artículo 37.- Concejos Zonales.-**

En cada Zona Metropolitana habrá un Concejo Zonal, integrado por cinco concejales zonales elegidos por votación popular. Los concejales zonales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser concejal metropolitano y podrán ser reelegidos siempre que haya transcurrido un período desde aquél durante el cual ejercieron sus funciones.

Los concejos zonales serán presididos por los respectivos alcaldes zonales, quienes tendrán solo voto dirimente. Durante el tiempo en que estos últimos no se encuentren en funciones, la presidencia estará a cargo de uno de los concejales zonales, designado por el Ayuntamiento.

Para la remoción de los concejales zonales se aplicará el mismo procedimiento que para los concejales metropolitanos, esto es, el que establece el Capítulo V del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### **Artículo 38.- Competencias de los concejos zonales.-**

Compete a los concejos zonales:

- a) Aprobar las propuestas de plan zonal de desarrollo y de presupuesto para el gobierno de la zona metropolitana;
- b) Conocer el balance anual de la situación financiera de la zona metropolitana;
- c) Elegir, de fuera de su seno, un secretario para el Concejo Zonal;
- d) Conceder licencias al Alcalde Zonal, que no podrán ser superiores a treinta días;
- e) Fiscalizar a los órganos ejecutivos del gobierno zonal y requerir a sus servidores las informaciones que considere necesarias;
- f) Solicitar al Alcalde Metropolitano, con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, la presentación de una terna para elegir a un nuevo Alcalde Zonal; y,



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

- g) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el presente Estatuto.

**Artículo 39.- Alcaldes Zonales.-**

En cada Zona Metropolitana habrá un Alcalde Zonal, designado por el Concejo Zonal, de una terna propuesta por el Alcalde Metropolitano. Para ser Alcalde Zonal se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Alcalde Metropolitano.

Los alcaldes zonales permanecerán en funciones hasta que termine el período del Alcalde Metropolitano o hasta que este último envíe una nueva terna para conocimiento del Concejo Zonal.

En caso de ausencia temporal del Alcalde Zonal, lo reemplazará el concejal zonal que hubiere sido designado con la mayor votación para integrar el Concejo Zonal. Si la ausencia fuere definitiva, el reemplazo durará hasta que el Concejo Zonal elija un nuevo Alcalde Zonal, de la terna presentada para el efecto por el Alcalde Metropolitano.

**Artículo 40.- Competencia de los alcaldes zonales.-**

Compete a los alcaldes zonales:

- a) Ejercer la representación legal del Gobierno Zonal;
- b) Dirigir el Gobierno Zonal y atender todos los asuntos necesarios para la buena marcha de la misma;
- c) Convocar a las sesiones del Concejo Zonal, proponer el orden del día de la sesión y presidir las sesiones, solo con voto dirimente;
- d) Dirigir la elaboración de las propuestas de plan zonal de desarrollo y de presupuesto del Gobierno Zonal;
- e) Proponer al Alcalde Metropolitano un modelo de gestión administrativa para el Gobierno Zonal;
- f) Suscribir las actas de las sesiones del Concejo Zonal;
- g) Presentar al Concejo Zonal, al Concejo y al Alcalde metropolitanos, un informe anual de la gestión del Gobierno Zonal y de la situación de la Zona Metropolitana y publicarlo para conocimiento de todo el vecindario;
- h) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, cuando los mismos se realicen únicamente en el territorio de la zona a su cargo;
- i) Autorizar el uso temporal de espacios públicos, en los territorios en los que no actúen juntas parroquiales; y,
- j) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el presente Estatuto.



## **Capítulo Cuarto DE LAS PARROQUIAS Y DE LAS COMUNAS**

### **Artículo 41.- Juntas parroquiales.-**

En cada parroquia rural habrá una Junta Parroquial, integrada por cinco vocales elegidos por votación popular.

Cuando en las votaciones dentro de la Junta se produjere un empate, la decisión se adoptará en el sentido del voto del Presidente.

Para la remoción de vocales de las juntas parroquiales se aplicará el mismo procedimiento que para los concejales metropolitanos, esto es, el que establece el Capítulo V del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### **Artículo 42.- Competencias de las juntas parroquiales.-**

Compete a las juntas parroquiales:

- a) Expedir, como acuerdos, actos normativos para reglamentar las materias de competencia del gobierno parroquial;
- b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo, el presupuesto del gobierno parroquial y la liquidación presupuestaria anual;
- c) Conocer el balance anual de la situación financiera parroquial;
- d) Expedir el reglamento orgánico funcional de la Junta Parroquial;
- e) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan parroquial de desarrollo;
- f) Autorizar la celebración de actos y contratos que comprometan al gobierno parroquial;
- g) Resolver la participación del gobierno parroquial en empresas públicas o compañías de economía mixta;
- h) Fiscalizar la gestión del Ejecutivo parroquial;
- i) Conceder licencias, por no más de treinta días, al Presidente, Vicepresidente y vocales de la Junta;
- j) Promover la creación y funcionamiento de centros de mediación y solución alternativa de conflictos, según la ley;



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

- k) Impulsar el voluntariado y la conformación de organizaciones de la población parroquial, tendientes a promover el fomento de la producción, la seguridad ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el deporte; el gobierno parroquial podrá ser parte de estas organizaciones;
- l) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de la parroquia en mingas o cualquier otra forma de participación social para la realización de obras de interés comunitario;
- m) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de la población de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el presente Estatuto.

**Artículo 43.- Presidentes de juntas parroquiales.-**

Las juntas parroquiales estarán presididas por el vocal que hubiere obtenido la votación más alta en las elecciones para la conformación de la Junta. La votación obtenida establece un orden de prelación para el reemplazo del Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva.

**Artículo 44.- Competencias de los presidentes de juntas parroquiales.-**

Compete a los presidentes de juntas parroquiales:

- a) Ejercer la representación legal de la Junta Parroquial;
- b) Dirigir la administración parroquial y atender todos los asuntos necesarios para la buena marcha de la misma;
- c) Convocar y presidir, con voz y voto, las sesiones de la Junta Parroquial y proponer, en la convocatoria, el orden del día de la misma;
- d) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y del presupuesto parroquial;
- e) Elaborar participativamente el plan operativo anual;
- f) Designar y remover, conforme a la ley, a los servidores de la Junta Parroquial;
- g) Autorizar el uso temporal de espacios públicos;
- h) Suscribir las actas de las sesiones de la Junta Parroquial;
- i) Presentar a la Junta Parroquial y al Concejo Metropolitano, un informe anual de su gestión y de la situación de la Parroquia y publicarlo para conocimiento de todo el vecindario;



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

Ejercer las demás atribuciones que le asigne el presente Estatuto.

**Artículo 45.- Prestación de servicios públicos por las juntas parroquiales y las comunas.-**

Las juntas parroquiales y las comunas prestarán los servicios públicos que le asigne el Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito y aquellos que, con autorización de este último, considere necesario que se establezcan en la parroquia o comuna.

**Artículo 46.- Jueces de paz.-**

En todas las parroquias metropolitanas se designará jueces de paz, siguiendo lo que para el efecto dispone el Código Orgánico de la Función Judicial. En las parroquias que lo ameriten, no habrá un solo juez parroquial, sino jueces barriales.

La responsabilidad de solicitar la designación de jueces de paz corresponde a las juntas parroquiales y, dónde éstas no existan, a los alcaldes zonales.

**Artículo 47.- Gobierno de las comunas.-**

El gobierno de las comunas está a cargo de sus autoridades tradicionales, quienes aplicarán su propio derecho al interior de la comuna y en las relaciones entre las personas que la integran. Las normas comunales se aplicarán solo dentro del territorio de la Comuna y en ningún caso podrán hacerse extensivas a personas que no pertenezcan a la misma, salvo que esas personas lo acepten expresamente.

A más de las competencias que le asignan las normas comunales, el gobierno de cada comuna tendrá a su cargo elaborar la planificación comunal y ejercer las demás atribuciones que le asignen los gobiernos metropolitano o zonal.

**Artículo 48.- Propiedad comunitaria.-**

El uso y goce de los bienes comunitarios que se encuentren del territorio de la comuna, se ejercerá conforme las normas comunitarias, y los registros comunitarios sobre ellos harán las veces de registro público.

Los bienes comunitarios son indivisibles, inalienables e imprescriptibles.

Los propietarios privados no perderán su calidad de tales por el hecho de que sus bienes inmuebles se encuentren dentro del territorio de la comuna.



**Capítulo Quinto  
DE LAS SECRETARÍAS Y COMISIONES  
DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**

**Artículo 49.- Secretarías de los concejos metropolitano y zonales y de las juntas parroquiales.-**

Los concejos metropolitano y zonales y las juntas a las que se refiere este Capítulo, designarán una persona para que ocupe la Secretaría del respectivo cuerpo colegiado, la misma que será escogida, preferentemente, entre quienes tengan formación jurídica. El tiempo de duración en el cargo no excederá de la fecha en la cual el respectivo alcalde o junta termine sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Compete a quienes sean titulares de las secretarías:

- a) Dar fe de los actos del órgano legislativo correspondiente;
- b) Redactar y suscribir las actas de las sesiones del respectivo órgano;
- c) Cuidar del oportuno trámite de los asuntos que deba conocer el órgano legislativo que corresponda y atender el despacho diario de los asuntos que éste hubiere resuelto;
- d) Formar un protocolo encuadernado y sellado, con su respectivo índice numérico, de los actos normativos y administrativos del respectivo órgano legislativo, y conferir copias de los mismos;
- e) Llevar y mantener al día el archivo del órgano legislativo que corresponda;
- f) Ejercer las demás atribuciones que le asignen el presente Estatuto o las ordenanzas.

Quien tenga a su cargo la secretaría del Concejo Metropolitano, dirigirá la Gaceta Municipal, en la que se publicarán todos los actos normativos expedidos por los órganos legislativos.

**Artículo 50.- Comisiones.-**

El Concejo Metropolitano y los concejos zonales organizarán, con sus integrantes, las comisiones permanentes que consideren adecuadas para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Las comisiones permanentes se encargarán del estudio de los asuntos que someta a su consideración el respectivo órgano legislativo y, dentro del plazo que este último fije para el efecto, emitirán los informes razonados que corresponda.

En caso de duda sobre la comisión que deba encargarse de un determinado asunto, se estará a lo que resuelva el Concejo respectivo.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

El Concejo Metropolitano organizará, además, una Comisión de Codificación, que se encargará de mantener permanentemente codificadas y actualizadas las ordenanzas.

Las juntas parroquiales organizarán, si lo consideran adecuado, las comisiones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Podrán organizarse comisiones ocasionales, integradas por miembros del Concejo Metropolitano o de los concejos zonales, para tratar de asuntos concretos, para la investigación de situaciones o hechos determinados, para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar las soluciones que convenga a problemas no comunes que requieran conocimiento, técnica y especialización singulares.

**Artículo 51.- Naturaleza de las comisiones y de sus informes.-**

Las comisiones no tendrán carácter ejecutivo sino de estudio y de asesoría. Sus informes no tendrán carácter vinculante, pero el órgano legislativo no podrá tomar resoluciones si no cuenta con ellos, salvo que no hubieren sido presentados dentro del plazo que se hubiere concedido para el efecto.

Los informes serán escritos y estarán firmados por todos los integrantes de la comisión, incluso los que no estuvieren de acuerdo con el voto mayoritario, quienes deberán, además, presentar su opinión por escrito.

Las comisiones podrán hacerse asesorar por técnicos o expertos, tanto del Gobierno Metropolitano como de fuera de él, pero solo podrán relacionarse con otros órganos del Gobierno Metropolitano, o con personas distintas de la Municipalidad, por medio de la respectiva secretaría.

**Capítulo Sexto  
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 52.- Organización Administrativa.-**

La organización y el funcionamiento de la Administración Metropolitana los establecerá el Concejo Metropolitano por medio de una ordenanza metropolitana, que definirá los ramos administrativos y dotará de autonomía a las juntas parroquiales.

Cada ramo administrativo estará a cargo de un Secretario Municipal, de libre nombramiento y remoción del Alcalde Metropolitano.

Los servidores públicos del Gobierno Metropolitano se someterán al régimen autónomo que se determine en la respectiva ordenanza.



## **Capítulo Séptimo DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS**

### **Artículo 53.- Derecho de participación.-**

Todos los vecinos tienen el derecho de participar en el desarrollo del Distrito Metropolitano de Quito, así como en su gobierno y administración y en los beneficios que produce la ciudad, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, a fin de asegurar una adecuada representación y la mayor proximidad posible de los servicios distritales.

### **Artículo 54.- Derechos de participación.-**

En el Distrito Metropolitano de Quito se reconocen los siguientes derechos de participación, a más de los enumerados en la Constitución de la República:

- a) Derecho a la consulta directa;
- b) Derecho a la consulta mediante difusión pública;
- c) Derecho a la consulta por medios electrónicos;
- d) Derecho a participar en el control de la disciplina urbanística;
- e) Derecho a conformar organizaciones barriales;
- f) Derecho a participar en comités de asesoría y en corporaciones ciudadanas de seguimiento y control.

### **Artículo 55.- Consulta directa.-**

De oficio o a petición de los interesados, el Gobierno Metropolitano pondrá en conocimiento de quienes tengan relación o puedan verse afectados por sus decisiones, la información necesaria para que puedan opinar sobre estas últimas y hacer llegar sus puntos de vista, por escrito, dentro del plazo prudencial que se fijará para el efecto y que en ningún caso será inferior a quince días.

Con las opiniones recibidas, el Gobierno Metropolitano convocará una asamblea para debatirlas con las personas que hubieren sido consultadas.

### **Artículo 56.- Consulta mediante difusión pública.-**

En el caso de la consulta mediante difusión pública se procederá en la forma prevista en el artículo anterior, pero la consulta se hará publicando la información necesaria por los medios de comunicación y en la página web del Gobierno Metropolitano. Los planteamientos que se reciban se discutirán en asambleas sectoriales conformadas a partir de criterios geográficos o de actividad.





**Artículo 57.- Consulta por medios electrónicos.-**

El gobierno metropolitano establecerá una plataforma virtual que permita a los vecinos pronunciarse sobre temas de interés colectivo o proyectos normativos, para someterlos a consideración de los órganos pertinentes del gobierno o la administración distritales. Mediante ordenanza se establecerá el porcentaje mínimo de integrantes del padrón electoral respectivo, que será necesario para que los órganos competentes deban analizar el tema o proyecto propuestos, y pronunciarse sobre ellos.

Esta consulta podrá hacerse en todo el territorio distrital, o en el de las zonas o parroquias, según la naturaleza del tema o proyecto objetos de la consulta.

**Artículo 58.- Carácter de las recomendaciones.-**

Las recomendaciones formuladas por las asambleas a las que se refieren los dos artículos anteriores se tendrán como elementos de juicio para la toma de la decisión, pero no tendrán carácter vinculante.

**Artículo 59.- Control de la disciplina urbanística.-**

Cualquier persona tiene derecho a participar en el control de la disciplina urbanística en el Distrito Metropolitano de Quito presentando, individual o colectivamente, un recurso de queja ante el Alcalde Zonal, si considera que el Gobierno Metropolitano, o cualquier persona, incumple los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico metropolitano. Quien presente el recurso tendrá el carácter de interesado en el procedimiento.

**Artículo 60.- Comités de asesoría.-**

Los comités de asesoría son órganos consultivos creados por el Concejo Metropolitano, ya por iniciativa ciudadana, ya a pedido del Alcalde Metropolitano, para asesorar y apoyar al Gobierno Metropolitano en temas de interés colectivo. Para integrar los comités de asesoría se requiere cumplir los requisitos para ser concejal.

Corresponde a los comités de asesoría, en relación con los temas para los que fueren conformados:

- a) Presentar proyectos y recomendaciones;
- b) Promover y coordinar la participación ciudadana en la ejecución de las actividades del Gobierno Metropolitano;
- c) Evaluar y supervisar la adecuada prestación de los servicios públicos;
- d) Colaborar en la formulación de planes y proyectos; y,
- e) Proponer medidas, normas y procedimientos para agilizar el trabajo del Gobierno Metropolitano.



**Artículo 61.- Corporaciones ciudadanas de seguimiento y control.-**

Un número no menor a cincuenta vecinos puede promover la creación de corporaciones ciudadanas de seguimiento y control, para poner en práctica mecanismos de vigilancia y evaluación del cumplimiento de los planes municipales, de la ejecución de las obras públicas o de la prestación de los servicios públicos metropolitanos.

Para conformar una corporación ciudadana de seguimiento y control, los promotores deberán hacer una invitación pública para participar en una asamblea constitutiva, copia de la cual se pondrá en conocimiento del Gobierno Metropolitano.

En la asamblea constitutiva se aprobará un reglamento y se designará una directiva que será inscrita en el Gobierno Metropolitano; a partir de la fecha de inscripción, la corporación tendrá personalidad jurídica.

Para integrar una corporación ciudadana de seguimiento y control se requiere haber cumplido los dieciséis años y tener interés legítimo en el plan, la obra o el servicio para cuya vigilancia y evaluación se conforma el ente.

Todos los gastos que demande el funcionamiento de una corporación ciudadana de seguimiento y control correrán de cuenta de sus promotores o integrantes.

**Artículo 62.- Facultades de las corporaciones ciudadanas de seguimiento y control.-**

Corresponde a cada corporación ciudadana de seguimiento y control:

- a) Recibir la información relativa al financiamiento, a la contratación y a los cronogramas de ejecución de los proyectos que tengan relación con el tema para cuya vigilancia y evaluación fue conformada;
- b) Recabar la información que juzgue conveniente de los constructores o fiscalizadores de las obras de que se trate;
- c) Formular propuestas orientadas a garantizar la oportuna ejecución y la calidad de las obras o servicios que vigile y evalúe; y,
- d) Ejercer, a nombre de la comunidad, las acciones legales que corresponda en caso de irregularidades o incumplimientos por parte del Gobierno Metropolitano o sus contratistas.



## **Capítulo Octavo DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DISTRITAL**

### **Artículo 63.- Actos administrativos.-**

Las decisiones del Concejo Metropolitano que no tengan carácter general, se expedirán mediante resoluciones; las de carácter ceremonial o protocolario, mediante acuerdos.

Se expedirán también como resoluciones o acuerdos las reformas o derogatorias de disposiciones que, pese a no tener carácter general, hayan sido expedidas como ordenanzas municipales, antes de la vigencia del presente Estatuto.

Los actos administrativos de carácter general se expedirán mediante resoluciones.

### **Artículo 64.- Ordenanzas.-**

Las ordenanzas serán distritales y zonales.

Las primeras son dictadas por el Concejo Metropolitano, en ejercicio de la facultad legislativa conferida por el artículo 240 de la Constitución de la República. Son de dos tipos: metropolitanas y municipales.

Se expedirán como ordenanzas metropolitanas únicamente las siguientes:

- a) La de organización y funcionamiento de los órganos legislativos;
- b) La de organización y funcionamiento de la Administración Metropolitana;
- c) La del servicio civil distrital;
- d) La del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito;
- e) La de control de construcciones;
- f) La que regule la organización y funcionamiento de las empresas públicas metropolitanas, los órganos autónomos y la Junta de Reclamaciones; y,
- g) Las que establezcan zonas y parroquias metropolitanas.

Las ordenanzas metropolitanas son jerárquicamente superiores a las municipales y requieren, para su aprobación, reforma, derogatoria o interpretación, el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo Metropolitano.

Los concejos zonales dictarán, en ejercicio de sus competencias, ordenanzas zonales, que serán actos normativos de carácter administrativo, que no podrán alterar lo dispuesto en las ordenanzas metropolitanas y municipales.



**Artículo 65.- Presentación de proyectos de ordenanza.-**

Pueden presentar proyectos de ordenanza:

- a) El Alcalde Metropolitano o los concejales metropolitanos;
- b) Los concejos o los alcaldes zonales;
- c) Las juntas parroquiales;
- d) Quien sea titular de la Defensoría Vecinal; o,
- e) Cualquier persona o grupo de personas, con el respaldo de al menos el uno por ciento de quienes se encuentren inscritos en el padrón electoral del Distrito.

Solo el Alcalde Metropolitano puede presentar proyectos de ordenanza que tengan carácter tributario o que establezcan, modifiquen o supriman zonas o parroquias metropolitanas.

Quien haya tenido la iniciativa en la presentación del proyecto, podrá participar en el debate del mismo, personalmente o por medio de un representante.

Los proyectos de ordenanza, para que puedan ser tramitados, deberán referirse a una sola materia y contar con una exposición de motivos que explique su contenido y los objetivos que se busca alcanzar con su aprobación.

**Artículo 66.- Aprobación y vigencia.-**

Para su aprobación, los proyectos de ordenanza deben someterse a dos debates, realizados en días distintos. Luego de la aprobación en segundo debate se remitirá la ordenanza, por medio de la Secretaría, al Alcalde respectivo para que, dentro de los ocho días calendario siguientes, la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución, las leyes o el presente Estatuto.

El órgano legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado; en el caso de insistencia, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Las ordenanzas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal, pero las metropolitanas y las que tengan carácter tributario registrarán desde la fecha en que se publiquen en el Registro Oficial. Ninguna ordenanza podrá tener efecto retroactivo, pero podrá fijar para su vigencia una fecha posterior a la de su publicación.



**Artículo 67.- Actos normativos de las juntas parroquiales.-**

Las juntas parroquiales podrán expedir, mediante acuerdos, las normas reglamentarias que juzguen necesarias para el cumplimiento de sus competencias. Estos acuerdos deberán aprobarse en dos sesiones distintas, con el voto mayoritario de los miembros de la respectiva Junta. Entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal o en la fecha posterior a la publicación que se fije en el propio acuerdo; no tendrán efecto retroactivo.

**Capítulo Noveno  
DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

**Artículo 68.- Defensoría Vecinal.-**

Habrará una Defensoría Vecinal, que será un órgano autónomo del Gobierno Metropolitano, con personalidad jurídica propia, que se encargará de brindar apoyo, asesoría y servicios legales a los vecinos, para la protección de sus derechos frente a los órganos del Gobierno Metropolitano.

Estará a cargo de una persona designada por el Concejo Metropolitano, para un período de seis años, de una terna presentada por el Alcalde Metropolitano. La persona titular de la Defensoría representará a ésta judicial y extrajudicialmente y tendrá competencia para celebrar todos los actos y contratos que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La ordenanza metropolitana que regule el funcionamiento de la Defensoría, garantizará adecuadamente su autonomía económica y administrativa.

**Artículo 69.- Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción.-**

La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción es un órgano autónomo que tiene a su cargo adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e individualizar las acciones u omisiones que impliquen corrupción, así como para difundir los valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos, tanto en las dependencias de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito como en las personas jurídicas creadas por el presente Estatuto o mediante ordenanza.

Estará integrada por un representante del Concejo Metropolitano, designado de una terna presentada por el Alcalde Metropolitano, y cuatro representantes del vecindario, designados en la forma que establezca la ordenanza metropolitana que regule el funcionamiento de la Comisión. Cada uno de los representantes tendrá un suplente, designado en la misma forma que el principal.

La Comisión presentará, ante el Concejo Metropolitano, informes sobre los casos sometidos a su conocimiento. Cuando se trate de temas que deban ser conocidos por la Fiscalía o por la Contraloría generales del Estado, los pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de esas entidades.



**Artículo 70.- Banco Distrital.-**

El Gobierno Distrital podrá establecer, sujetándose a las normas que regulan la creación y funcionamiento de este tipo de entidades, un Banco de la Ciudad, como instrumento financiero que aporte para el cumplimiento de los fines, competencias, políticas y planes distritales.

**Artículo 71.- Univerciudad.-**

Univerciudad será un órgano autónomo, presidido por un Director designado por el alcalde Metropolitano, que actuará como un centro de formación y pensamiento que se encargará de impulsar y realizar estudios urbanos y generar propuestas para la planificación municipal.

**Artículo 72.- Cuerpo de Bomberos.-**

El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Se regula por las disposiciones del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y tiene a su cargo la prevención, protección, socorro y extinción de incendios, la atención de emergencias y salvamento y el auxilio en situaciones adversas de origen natural o antrópico.

**Artículo 73.- Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano.-**

El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano es un órgano autónomo conformado por agentes civiles uniformados, jerarquizado y disciplinado, que tiene a su cargo asegurar que se cumplan los actos normativos y administrativos del Gobierno Metropolitano. Los agentes deben tener una sólida formación en seguridad y derechos humanos, así como en las materias propias de la actividad que deben desarrollar.

**Artículo 74.- Régimen de carrera.-**

El régimen de carrera profesional y administrativo-disciplinario de los cuerpos de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y de Agentes de Control Metropolitano será, exclusivamente, el que se establezca en la ordenanza metropolitana del servicio civil distrital, tomando en cuenta las particularidades de estos órganos autónomos.

**Artículo 75.- Empresas públicas metropolitanas.-**

Las empresas públicas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, de gestión y con potestad coactiva, cuya creación, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Estatuto.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

Las compañías anónimas o de economía mixta, en cuyo capital participen la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito o sus empresas, se someterán a las disposiciones de la Ley de Compañías.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS BIENES, RENTAS Y RECURSOS**

**Capítulo Primero  
DE LOS BIENES, RENTAS Y RECURSOS METROPOLITANOS**

**Artículo 76.- Bienes, rentas y recursos municipales.-**

Son bienes, rentas y recursos de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, todos los que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, asigna a los distritos metropolitanos autónomos descentralizados.

**Artículo 77.- Bienes.-**

Los bienes de uso público a los que se refiere el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que se encuentren dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, son bienes municipales, debiendo el Gobierno Metropolitano definir cuáles de ellos serán administrados por la administración metropolitana, la zonal, las juntas parroquiales o las comunas.

Se excluyen los bienes indicados en la letra g) del citado artículo 417, así como las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación, con sus aceras y obras anexas, cuando unos u otros hubieren sido construidos por otros gobiernos autónomos descentralizados o entidades del sector público. En todo caso, estos bienes se someterán a las regulaciones del Gobierno Metropolitano.

Los bienes municipales de uso público y los afectados al servicio público, pueden ser objeto de concesión, a cambio de una regalía o cualquier otra forma de contraprestación adecuadas, siempre que en el caso de los primeros se garantice su uso por los vecinos y, en el de los segundos, la adecuada prestación de los servicios. En el caso de los bienes de dominio privado del Municipio, las juntas parroquiales, las empresas públicas metropolitanas o la Defensoría Vecinal, las respectivas entidades ejercerán sobre los mismos el derecho de dominio. En consecuencia, podrán enajenarlos, arrendarlos, permutarlos, hipotecarlos, preñarlos y, en general, hacerles objeto de cualquier negocio jurídico válido, cumpliendo con las exigencias que para cada caso establezca el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Los bienes de dominio privado no pueden ser objeto de concesión, pero podrán ser objeto de cualquier contrato regulado por el Derecho ecuatoriano.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

Los bienes de uso público que se encuentren dentro de los territorios de las comunas, serán bienes de propiedad comunitaria. En el caso de calles y caminos, serán de propiedad comunitaria si han sido construidos a expensas de la comuna, dentro del territorio de la misma, o si nacen o mueren dentro del territorio de la comuna. Esto, sin perjuicio de que la comuna haya autorizado su uso público.

**Capítulo Segundo  
DEL PRESUPUESTO METROPOLITANO**

**Artículo 78.- Formulación del presupuesto.-**

Para la formulación del presupuesto se seguirá el procedimiento que establecen el presente Estatuto y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Al menos el 10% del presupuesto distrital se destinará al financiamiento de las zonas metropolitanas.

Una vez recibida la información sobre los límites de gasto a la que se refiere el artículo 237 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos de las zonas metropolitanas pondrán en marcha los mecanismos de participación vecinal para la elaboración de la propuesta de presupuesto para cada zona, propuesta que deberá ser puesta a consideración del Concejo Zonal a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Con la aprobación del Concejo Zonal, la propuesta de presupuesto se entregará al Alcalde Metropolitano hasta el 30 de septiembre de cada año.

**Artículo 79.- Presupuestos anexos.-**

Los presupuestos de los gobiernos de las zonas metropolitanas y de los órganos autónomos tendrán el mismo tratamiento que los presupuestos de las empresas públicas metropolitanas y constarán como anexos al presupuesto del Gobierno Metropolitano.

Las reformas a estos presupuestos podrán hacerse siguiendo el procedimiento que establecen los artículos 255 a 262 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Los alcaldes zonales y las máximas autoridades ejecutivas de los órganos autónomos, son los competentes para hacer las reformas.

**Capítulo Tercero  
DE LOS TRIBUTOS**

**Artículo 80.- Competencia tributaria.-**

Por mandato del artículo 179 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Metropolitano de Quito está facultado para crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento.





**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 81.- Recargos.-**

Los recargos son valores adicionales que los contribuyentes deben pagar sobre los impuestos a los que se refiere el Capítulo III del Título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El valor adicional puede establecerse como un porcentaje del impuesto adeudado o como una cantidad fija.

Los recargos se establecerán para generar incentivos que fortalezcan el cumplimiento de la planificación y de las ordenanzas.

Si se establecen recargos con carácter sancionatorio, éstos solo podrán imponerse si se aplican las reglas constitucionales que garantizan el debido proceso.

**Artículo 82.- Tasas.-**

Las tasas son valores que deben pagarse como retribución por los servicios prestados por el Gobierno Metropolitano. Se calcularán conforme lo dispuesto por el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Artículo 83.- Contribuciones de mejoras.-**

Las contribuciones de mejoras se pagan por el beneficio real o presuntivo que reciben los propietarios de inmuebles ubicados en las zonas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito, como consecuencia de las obras públicas ejecutadas por el Gobierno Metropolitano. Para establecerlas se cumplirá con las disposiciones del Capítulo V del Título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Artículo 84.- Contribuciones de ordenamiento.-**

Las contribuciones de ordenamiento se pagan por el beneficio real o presuntivo que reciben los propietarios de inmuebles ubicados en las zonas urbanas o rurales del Distrito Metropolitano de Quito, como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en la planificación o en el ordenamiento jurídico metropolitanos. El monto de la contribución se fijará en relación con el beneficio adicional que los inmuebles, o la utilización de los mismos, generen a sus propietarios.

**TÍTULO SEXTO  
DE LA PLANIFICACIÓN Y LA GESTIÓN DEL SUELO**

**Capítulo Primero  
DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y EL USO DEL SUELO**

**Artículo 85.- Función social.-**

El Distrito reconoce la función social del territorio, como espacio para conseguir el bienestar de sus vecinos y el goce efectivo de los derechos, en armonía con la naturaleza. En consecuencia, las facultades que tienen sus propietarios, así como cualquier titular de derechos reales relacionados con su uso o la edificación en el mismo, se ejercerán de acuerdo con lo previsto en la planificación distrital, la misma que deberá:



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

- a) Procurar el aprovechamiento racional del suelo, a fin de conseguir una relación equilibrada entre el ser humano y su entorno;
- b) Regular el mercado del suelo;
- c) Procurar que la utilización del suelo atienda el interés colectivo, al bienestar general y a la protección del ambiente;
- d) Asegurar una distribución equitativa de beneficios y cargas entre los propietarios;
- e) Establecer sistemas que permitan la participación activa del vecindario en la elaboración y ejecución de los planes;
- f) Procurar que los recursos, públicos y privados, se inviertan y utilicen racionalmente.

**Artículo 86.- Planificación.-**

La planificación se expresa en un conjunto estructurado y coherente de planes, ordenados jerárquicamente, de manera tal que los de inferior jerarquía no pueden modificar ni alterar las previsiones de los superiores.

Los planes son obligatorios, tanto para los propietarios de inmuebles como para el Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito, que deben ajustar sus actuaciones a lo previsto en aquellos. Los derechos adquiridos como consecuencia de la aplicación de los planes, no pueden ser desconocidos por las modificaciones que se introduzcan en los mismos o por planes posteriores.

La planificación no tiene efecto retroactivo.

**Artículo 87.- Intangibilidad de la propiedad.-**

Los planes no afectan la existencia ni modifican la titularidad del derecho de dominio. Se limitan a determinar la forma en que ha de ejercerse esa titularidad, sin conferir por ello derechos indemnizatorios, que no emanen directamente de los preceptos constitucionales.

**Artículo 88.- Orden jerárquico de los planes.-**

Los planes y su orden jerárquico son los siguientes:

- a) Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Plan de Uso y Gestión del Suelo:
- c) Planes maestros sectoriales
- d) Planes territoriales zonales;



- e) Planes territoriales parroquiales y comunales;
- f) Planes de detalle; y,
- g) Planes especiales y de urbanización.

**Artículo 89.- Plan de Ordenamiento Territorial.-**

El Plan de Ordenamiento Territorial abarca la totalidad del territorio distrital y define:

- a) La estructura espacial general de clasificación, usos y afectaciones del suelo;
- b) La estructura de la red vial básica para la conexión entre las zonas metropolitanas y los cantones colindantes;
- c) La ubicación de infraestructuras generales y equipamientos básicos;
- d) La delimitación de áreas de protección ecológica, reservas naturales y similares;
- e) La delimitación de áreas con riesgos potenciales;
- f) Las reservas de tierras productivas; y,
- g) La estructura y roles de los asentamientos humanos.

Corresponde a la Administración Municipal, bajo la dirección del Alcalde Metropolitano, elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial, que para entrar en vigencia requiere ser aprobado por el Concejo Metropolitano, mediante Ordenanza Metropolitana.

El Plan de Ordenamiento Territorial se elaborará en coordinación con los niveles de gobierno encargados de la elaboración de los planes zonales, parroquiales y comunales.

**Artículo 90.- Plan de Uso y Gestión del Suelo.-**

El Plan de Uso y Gestión del Suelo debe establecer:

- a) La delimitación de los diversos tipos de suelo dentro del Distrito Metropolitano;
- b) Los sistemas generales de infraestructura, servicios y comunicación, con sus zonas de protección y espacios libres destinados a parques, áreas verdes y espacios públicos;
- c) La determinación de los usos asignados a cada tipo de suelo;
- d) Las medidas de protección ambiental, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e históricos;



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

- e) La ubicación de los emplazamientos reservados para equipamientos educativos, de salud, asistenciales, culturales y otros de interés social;
- f) Los usos, intensidades y tipología de las edificaciones; y,
- g) La división del territorio en sectores para el desarrollo de los planes de detalle.

El Plan de Uso y Gestión del Suelo lo elabora la Administración Municipal, bajo la dirección del Alcalde Metropolitano, y para entrar en vigencia requiere ser aprobado por el Concejo Metropolitano, mediante Ordenanza Municipal.

El Plan de Uso y Gestión del Suelo se elaborará en coordinación con los niveles de gobierno encargados de la elaboración de los planes zonales, parroquiales y comunales.

**Artículo 91.- Planes maestros sectoriales.-**

Los planes maestros sectoriales son los que se refieren temas que requieren un tratamiento específico y diferenciado como tránsito y transporte, agua y saneamiento, entorno natural y ambiente o áreas históricas y patrimoniales, entre otros.

**Artículo 92.- Planes territoriales zonales.-**

Los planes territoriales zonales precisan y detallan, para cada zona metropolitana, los aspectos definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Uso y Gestión del Suelo. Los aprueba el Concejo Zonal, a propuesta del Alcalde Zonal.

**Artículo 93.- Planes territoriales parroquiales y comunales.-**

Los planes territoriales parroquiales y comunales precisan y detallan, para cada parroquia rural o comuna, los aspectos definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Uso y Gestión del Suelo. Los aprueba la Junta Parroquial o la autoridad de gobierno de la comuna.

**Artículo 94.- Vigencia, modificación y revisión.-**

La vigencia de los planes a los que se refieren los artículos anteriores es de cuatro años a partir de su vigencia. Durante ese período, los planes no podrán modificarse, pero es posible revisarlos para introducir nuevos criterios sobre la estructura general y orgánica del territorio o la clasificación del suelo, como consecuencia de la adopción de un modelo territorial distinto o la aparición de circunstancias supervinientes.

Para la modificación se seguirá el mismo procedimiento que para la aprobación del plan de que se trate.



**Artículo 95.- Planes de detalle.-**

Los planes de detalle contienen estudios de territorios determinados, intervenciones nuevas y renovación urbana. Definen pormenorizadamente los usos y tipologías de edificación, delimitan las zonas de intervención, señalan las reservas de terrenos para equipamientos y su enlace con el sistema general, así como las características de las redes de infraestructura para la prestación de servicios públicos.

Si abarcan el territorio de más de una Zona Metropolitana, deben ser aprobados por el Concejo Metropolitano; en caso contrario, la aprobación será competencia del respectivo Concejo Zonal.

**Artículo 96.- Planes especiales y de urbanización.-**

Los planes especiales y de urbanización son planes que contienen proyectos de obras que llevan a la práctica la planificación general y de detalle. Se aprueban de la misma manera que los planes de detalle.

**Artículo 97.- Prohibición.-**

En ningún caso, el fraccionamiento del suelo dentro del territorio metropolitano podrá hacerse por extensiones menores a las previstas en los planes a los que se refiere este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles con varios propietarios y la cuota de uno o varios de ellos se exprese en lotes de extensión menor a la prevista en la planificación, la división de la propiedad se hará sin que esto implique fraccionamiento del suelo.

**Artículo 98.- Catastro multifinalitario.-**

El Gobierno Metropolitano tiene la obligación de formar y actualizar, al menos cada dos años, el catastro multifinalitario, que debe contener el registro de todos los bienes inmuebles públicos y privados, así como las infraestructuras que existan dentro del territorio del Distrito Metropolitano, con el fin de conocer con exactitud las características cualitativas y cuantitativas de los mismos.

**Capítulo Segundo  
DE LA GESTIÓN DEL SUELO**

**Artículo 99.- Clasificación del suelo en el Distrito Metropolitano.-**

En el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, el suelo se clasifica en urbano, urbanizable y no urbanizable.

El Plan de Uso y Gestión del Suelo puede establecer categorías dentro de cada una de estas clases, tomando en cuenta los usos permitidos y no autorizados.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

Para que el suelo pueda calificarse como urbano, requiere contar con vías, redes públicas de servicios e infraestructuras y un ordenamiento urbanístico definido y aprobado.

Suelo urbanizable es el susceptible de ser incorporado al proceso urbanizador, conforme las regulaciones del plan correspondiente y dentro de los plazos en él previstos.

Suelo no urbanizable es aquél que, conforme lo definido en los planes correspondientes, está excluido de la urbanización y se reserva para otros usos, por su excepcional valor agropecuario, forestal, paisajístico, cultural, histórico o ambiental; por así exigirlo criterios de explotación racional de los recursos naturales; o por el riesgo que implique su ocupación.

**Artículo 100.- Patrimonio distrital del suelo.-**

El Gobierno Metropolitano administrará el patrimonio distrital del suelo, por medio de una empresa pública metropolitana, con el fin de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y contribuir al mejor cumplimiento de la planificación.

El patrimonio distrital del suelo está conformado por:

- a) Los solares no edificados de los que fuere propietaria la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito al momento de la entrada en vigencia del presente Estatuto, y los que adquiera en el futuro, a cualquier título;
- b) Los inmuebles que fueren de propiedad de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, como producto de expropiaciones, cesiones o compensaciones urbanísticas;
- c) Los bienes de propiedad municipal, que provengan de derechos de aprovechamiento urbanístico cedidos, reconocidos o atribuidos a la Municipalidad o adquiridos por ésta a cualquier título, así como los provenientes del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto;
- d) Los bienes adquiridos por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito como tierras de reserva, para crecimiento o ampliaciones futuras;
- e) Los bienes que subroguen o sustituyan a cualquiera de los indicados en las letras anteriores; y,
- f) Los precios y frutos civiles de los bienes a los que se refieren las letras anteriores.

Los bienes que integran el patrimonio distrital del suelo son imprescriptibles.



**Artículo 101.- Reservas de suelo.-**

El Gobierno Metropolitano podrá establecer reservas de terrenos de posible adquisición, para ampliar el patrimonio distrital del suelo, siempre que los mismos se encuentren en suelo urbanizable, o en suelo no urbanizable que no esté sujeto a protección especial.

Para calificar un terreno como reserva, deberá hacerse la correspondiente declaratoria de utilidad pública.

**Artículo 102.- Gestión del patrimonio distrital del suelo.-**

La empresa pública metropolitana encargada de administrar el patrimonio distrital del suelo, podrá urbanizar o edificar en él para cumplir los fines a los que se asigna ese patrimonio, ya directamente, ya asociándose con otras entidades del sector público o con personas de derecho privado.

La transferencia de dominio de bienes pertenecientes al patrimonio distrital del suelo será siempre onerosa y se hará previa subasta, salvo que se la haga a favor de una entidad del sector público.

**Artículo 103.- Derecho de tanteo y retracto.-**

A fin de asegurar que se cumplan los objetivos de la planificación, incrementar el patrimonio distrital del suelo o regular el mercado inmobiliario, el Concejo Metropolitano podrá, mediante Ordenanza, delimitar áreas en las que las transferencias de dominio onerosas de terrenos, queden sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por parte de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

En virtud del derecho de tanteo, la Municipalidad queda facultada para adquirir un terreno, con preferencia a cualquier otro adquirente, al precio que se hubiere convenido entre vendedor y comprador.

Por el derecho de retracto, la Municipalidad se subroga en los derechos del comprador de un terreno, reembolsándole los valores que hubiere debido pagar en virtud del contrato.

**Artículo 104.- Normas aplicables.-**

Conforme lo manda el número 1 del artículo 264 de la Constitución de la República, el Gobierno Metropolitano es el único que tiene competencia para regular el uso y la ocupación del suelo. En consecuencia, las únicas normas aplicables en relación con esa materia en el Distrito Metropolitano de Quito, serán las dictadas por el Gobierno Metropolitano, salvo en el caso de las áreas naturales protegidas, cuyo establecimiento y delimitación es competencia exclusiva del gobierno central.



## **TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE MANCOMUNIDAD Y LOS REGÍMENES ESPECIALES**

### **Artículo 105.- Régimen de mancomunidad.-**

El Gobierno del Distrito Metropolitano podrá establecer, con los gobiernos autónomos municipales colindantes, regímenes de mancomunidad por medio de los cuales se establezcan normas comunes en materia de planificación, prestación de servicios y ejercicio de sus competencias.

Los recursos que asignen los gobiernos que establezcan los regímenes de mancomunidad, para la aplicación de los mismos, así como los que resulten de su funcionamiento, podrán combinarse y distribuirse en cualquier proporción y en la forma que más idónea resulte para la consecución del fin común.

### **Artículo 106.- Procedimiento.-**

El proyecto de ordenanza de mancomunidad, preparado en conjunto por los gobiernos intervinientes, será sometido por los alcaldes a sus respectivos concejos Metropolitano y municipales para que lo aprueben siguiendo el procedimiento establecido, en el Concejo de que se trate, para la aprobación de ordenanzas.

Cuando la ordenanza hubiere cumplido con el procedimiento para su aprobación en cada una de las municipalidades que establezcan el régimen de mancomunidad, se publicará en el Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de la fecha de esa publicación, o de la fecha posterior que establezca la propia ordenanza.

Para la reforma o derogatoria de la ordenanza, se seguirá el mismo procedimiento.

### **Artículo 107.- Convenios de mancomunidad y consorcios.-**

Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, el Gobierno del Distrito Metropolitano de Quito podrá celebrar convenios de mancomunidad o formar consorcios, cumpliendo con lo que sobre el particular establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### **Artículo 108.- Regímenes especiales.-**

Los municipios que limitan con el Distrito Metropolitano de Quito, podrán incorporarse al mismo estableciendo en régimen especial para su organización y ejercicio de competencias.

Para que se establezca el régimen especial al que se refiere el inciso anterior, deberá seguirse el procedimiento que la Constitución y la ley establecen para conformar un Distrito Metropolitano.





## **TÍTULO OCTAVO DE LAS REFORMAS AL PRESENTE ESTATUTO**

### **Artículo 109.- Procedimiento de reforma.-**

Las normas del presente Estatuto no podrán ser reformadas sino en virtud del procedimiento que establece este Título.

Cualquier reforma deberá ser expresa; no cabe la reforma tácita.

### **Artículo 110.- Iniciativa.-**

El presente Estatuto puede reformarse por iniciativa de:

- a) El Concejo Metropolitano;
- b) El Alcalde Metropolitano;
- c) Uno o más concejos zonales;
- d) Al menos tres alcaldes zonales;
- e) La mitad más una de las juntas parroquiales del Distrito; o,
- f) Al menos el ocho por ciento de los inscritos en el Registro Electoral del Distrito.

### **Artículo 111.- Aprobación por el Concejo Metropolitano.-**

La propuesta de reforma será conocida por el Concejo Metropolitano que, para aprobarla, deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

La aprobación requiere dos debates, debiendo mediar al menos un año entre el primero y el segundo.

### **Artículo 112.- Dictamen de la Corte Constitucional.-**

El proyecto de reforma será presentado ante la Corte Constitucional, para que esta última verifique su conformidad con la Constitución. Si la Corte no emite su dictamen dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la presentación del proyecto, se entenderá que el dictamen es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto para que se corrijan los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren su conformidad con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el proyecto vuelva a su conocimiento.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 113.- Consulta popular.-**

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta.

La reforma se entenderá aprobada si cuenta con la mayoría absoluta de los votos válidos y entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Mientras el Concejo Metropolitano no resuelva lo contrario, las parroquias y las zonas metropolitanas del Distrito serán las que existen al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto y sus límites serán los determinados en la norma que las creó.

**SEGUNDA.-** Las juntas parroquiales que existieren al momento de la entrada en vigencia del presente Estatuto seguirán existiendo, aunque la parroquia correspondiente sea o llegare a ser urbana.

**TERCERA.-** El Alcalde, el Concejo Metropolitano y las juntas parroquiales que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Estatuto, continuarán en las mismas hasta la conclusión del período para el que fueron elegidos, y ejercerán las competencias que se les asigna en este cuerpo normativo.

**CUARTA.-** Los administradores zonales continuarán en funciones y ejercerán las competencias de los alcaldes zonales, hasta que estos últimos sean designados conforme lo previsto en el presente Estatuto. Las funciones de los concejos zonales las ejercerá, hasta que éstos se conformen, el Concejo Metropolitano.

Si antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Concejo Metropolitano hubiere expedido actos administrativos mediante ordenanza, éstos podrán ser, en adelante, y si fuere necesario, reformados o dejados sin efecto por el Alcalde Metropolitano, mediante resolución.

**QUINTA.-** La ordenanzas vigentes en el Distrito Metropolitano de Quito al momento de entrada en vigencia del presente Estatuto, así como los actos normativos de la Administración Metropolitana, se mantendrán en vigencia mientras no sean sustituidos por los órganos competentes, conforme lo previsto en este Estatuto.

**SEXTA.-** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la promulgación del presente Estatuto, se someterán a las normas vigentes al momento en que se iniciaron.

Los recursos de apelación y de revisión se someterán a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, mientras no se conforme la Junta de Reclamaciones.



**PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
BORRADOR PARA DISCUSIÓN PÚBLICA**

**SÉPTIMA.-** El Gobierno Metropolitano establecerá el sistema para el otorgamiento de personalidad jurídica dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica haya sido otorgada con anterioridad a la puesta en marcha del sistema de otorgamiento de personalidad jurídica por parte del Gobierno Metropolitano, podrán registrarse en este último y, a partir de entonces, registrar en el mismo a sus representantes legales.

**JPA  
2020-02-12**

BORRADOR